

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPUBLICA****LEY Nº 30841**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY
30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE
PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO
DE SENTENCIAS JUDICIALES, ESTABLECIENDO
LA PRIORIZACIÓN DE PAGO DE DEUDAS
LABORALES, PREVISIONALES Y POR VIOLACIÓN
DE DERECHOS HUMANOS A LOS ACREEDORES
ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS DE EDAD
Y A LOS ACREEDORES CON ENFERMEDAD
EN FASE AVANZADA Y/O TERMINAL**

Artículo único. Modificación de la Ley 30137,
Ley que establece criterios de priorización para la
atención del pago de sentencias judiciales

Modifícase el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley
30137, Ley que establece criterios de priorización para
la atención del pago de sentencias judiciales, en los
siguientes términos:

**"Artículo 2.- Criterios de priorización social y
sectorial**

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por
sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada
en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado
y víctimas por violaciones de derechos
humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales
precedentes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza
el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco
años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en
fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada
y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o
ESSALUD".

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos
mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo
constitucional por el señor Presidente de la República,
en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución
Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de
la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de
dos mil dieciocho:

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1682424-1

LEY Nº 30842

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E
INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN
AEROPUERTO EN LA PROVINCIA DE CUTERVO,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

Artículo único. Declaración de necesidad pública
e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional la
construcción de un aeropuerto en la provincia de Cutervo,
departamento de Cajamarca, sin afectar las áreas
naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio
ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos
mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo
constitucional por el señor Presidente de la República,
en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución
Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la
República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de
dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1682424-2

LEY Nº 30843

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DEL VIADUCTO BICENTENARIO, UBICADO ENTRE LA AVENIDA CIRO ALEGRÍA-VÍA DE EVITAMIENTO DE LOS DISTRITOS DE JESÚS NAZARENO Y ANDRÉS A. CÁCERES, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la construcción del viaducto Bicentenario, ubicado entre la avenida Ciro Alegría-Vía de Evitamiento de los distritos de Jesús Nazareno y Andrés A. Cáceres, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1682424-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1376

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 4 y el literal b) del numeral 5, ambos contemplados en el artículo 2 del citado dispositivo legal, establecen la facultad de legislar en materia de protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad y en mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30435, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE FOCALIZACIÓN PARA FORTALECER LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FOCALIZACIÓN Y LA APLICACIÓN DE SUS NORMATIVAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo) y la aplicación de su normativa, modificando la Ley Nº 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, a fin mejorar el proceso de focalización, fortalecer los mecanismos de control y maximizar el uso de los recursos asignados en el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos y de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización

Modifícanse los artículos 1; 3, literal b) y c); 6; 7, literal d); 8, numeral 8.6; 9; 12; 13; 18; 19, numeral 19.1, literales a) y c); y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto crear el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo) y establecer los principios, alcance, organización, ámbito, procesos, procedimientos, función de control al proceso de focalización y medidas correctivas que lo regulan; y especifica los integrantes del Sistema y sus funciones en concordancia con la Política Social y en articulación con el Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (Sinadis).”

“Artículo 3.- Definiciones generales

(...)

b. Criterios de elegibilidad

Son los requisitos que proponen las entidades a cargo de las intervenciones públicas y que deben cumplir los individuos, los hogares o zonas geográficas. Se establecen de acuerdo con el diseño, alcance y objetivo de la intervención pública. Los criterios de elegibilidad se clasifican en:

b.1. Criterio socioeconómico, que se obtiene de la Clasificación socioeconómica del hogar o geográfica, certificada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), y que contiene información sobre el bienestar del hogar o de un espacio geográfico.

b.2 Criterio categórico, que contiene las características de la población, el cual es diferente al criterio socioeconómico y que se encuentra relacionado con el perfil del individuo, del hogar o de la zona geográfica donde se ejecutará la intervención pública.

información, según los requerimientos técnicos que establezca el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis).

La información a la cual el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) accede o intercambia, se utilizará sólo para los fines de la política social y focalización, debiendo disponer y adoptar las medidas y protocolos de seguridad que eviten el uso indebido de la misma.”

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria de los pliegos involucrados, con cargo a su presupuesto institucional, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- La adopción e implementación de tecnologías digitales, dispositivos electrónicos que emitan información, interoperabilidad, entre otros, en el marco del Sinafo, se realizará en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tercera.- El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) realiza las modificaciones en el Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MIDIS, dentro de los ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) y las entidades a cargo de las Intervenciones Públicas aprueban, respectivamente, los lineamientos para el cumplimiento de la función de control al proceso de focalización, así como las disposiciones referidas a las medidas correctivas que se aplican en el proceso de focalización, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Capítulo V de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1682426-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de zarzamora originaria de los Estados de Arkansas y Oregón, y de procedencia EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0021-2018-MINAGRI-SENASA-DSV

3 de agosto de 2018

VISTO:

El Informe ARP N° 050-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 12 de julio de 2017, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de plantas in vitro de Zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus* (*Eubatus*) spp.) originarias de los Estados de Arkansas y Oregón, EE.UU. y de procedencia de los Estados Unidos de América; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional, de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1059 establece que la Ley General de Sanidad Agraria tiene por objetivo la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el Artículo 12° de la Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalajes y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publican en el Diario Oficial El Peruano y se notifican a la OMC;

Que, el Artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco (5) Categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal, en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, a través del Informe Técnico del Visto, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de esta Dirección, estableció medidas fitosanitarias que permiten reducir al mínimo la posibilidad de ingreso y establecimiento de plagas cuarentenarias en nuestro país, a través de la importación de plantas in vitro de zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus* (*Eubatus*) spp) originarias de los Estados de Arkansas y Oregón (EE.UU) y de procedencia de Estados Unidos de América;

Que, en este sentido, resulta necesario que este Despacho establezca requisitos fitosanitarios

para la importación de plantas in vitro de zarzamora (*Rubus*; subgenus *Rubus* (*Eubatus*) spp) originarias de los Estados de Arkansas y Oregón (EE.UU) y de procedencia de Estados Unidos de América, a fin de garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y su modificatoria, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado del Director de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de Zarzamora (*Rubus* subgenus *Rubus* (*Eubatus*) spp) originarios de los Estados de Arkansas y Oregón (EE.UU) y de procedencia de los Estados Unidos de América, que se detallan a continuación:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1 Las plantas in vitro proceden de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria ONPF del país de origen y con técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Xylella fastidiosa*, *Arabis mosaic virus*, *Beet pseudoyellow virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Blackberry calico virus*, *Blackberry chlorotic ringspot virus*, *Blackberry virus Y*, *Blackberry yellow vein associated virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Impatiens necrotic spot virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry latent virus*, *Raspberry leaf curl virus*, *Raspberry leaf mottle virus*, *Rubus yellow net virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Strawberry necrotic shock virus* y *Wineberry latent virus*

2.1.2 El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

3. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto.

4. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano"

y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1682079-1

Aprueban requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de rizomas de cartucho o Calla Lily, de origen y procedencia EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0022-2018-MINAGRI-SENASA-DSV

3 de agosto de 2018

VISTO:

El Informe ARP N° 011-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de enero de 2018, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de rizomas de Cartucho o Calla Lily (*Zantedeschia* spp.) de origen y procedencia de EE.UU. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional, de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1059 establece que la Ley General de Sanidad Agraria tiene por objetivo la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el Artículo 12° de la Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismo benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano y se notifican a la OMC;

Que, el Artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-

DEFENSA

Amplían plazo otorgado en el artículo 3° de la R.D. N° 0683-2016 MGP/DGCG, mediante la cual se aprobaron normas para la obtención de certificados de condición y de clase expedidos por las sociedades de clasificación a naves y artefactos fluviales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1052-2018 MGP/DGCG

14 de agosto de 2018

Visto, la Resolución Directoral N° 0683-2016 MGP/DGCG de fecha 20 de julio del 2016, publicado en el diario oficial El Peruano, el 19 de agosto 2016, mediante la cual se aprobaron las normas para la obtención de los certificados de condición y de clase expedido por las sociedades de clasificación a las naves y artefactos fluviales existentes y nuevos en el ámbito fluvial;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0683-2016 MGP/DGCG, se otorga un plazo de DOS (2) años a los propietarios, armadores y representantes legales de las naves inscritas en el registro de naves del Perú, cumplan con los estándares mínimos sobre aspectos estructurales, mecánicos, eléctricos, seguridad de la navegación y protección del medio ambiente establecidos por una sociedad de clasificación, la cual debe encontrarse debidamente registrada y habilitada ante la Autoridad Marítima Nacional;

Que, las normas dispuestas por la Autoridad Marítima Nacional se proyectaron en forma razonable y previsible, estableciendo un equilibrio entre las medidas destinadas a conseguir los estándares de seguridad y protección del ambiente acuático, sin necesidad que ésta afecte al sistema económico relacionado con las actividades comerciales en el ámbito fluvial, concluyéndose que los plazos fueron razonablemente aceptables para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 069-2018-EF-10 de fecha 23 de febrero del 2018, se conformó el Equipo Técnico de Trabajo denominado "Mesa Ejecutiva de Logística e Infraestructura Fluvial", que tienen como objetivo, identificar, promover y proponer acciones que impulsen la logística e infraestructura en el sector fluvial; así como permitir que se facilite y favorezca la productividad y competitividad, a fin de contribuir con el crecimiento económico, en la misma que participa esta Dirección General;

Que, durante la Sexta Sesión de la Mesa Ejecutiva de Logística e Infraestructura Fluvial de fecha 12 de julio del 2018, se discutió como tema de agenda la aplicabilidad de la Resolución Directoral N° 0683-2016 MGP/DGCG, determinándose la necesidad de establecer una prórroga que permita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha norma para alcanzar los estándares de seguridad establecidos;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística, y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por UN (1) año el plazo otorgado en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0683-2016 MGP/DGCG, con la finalidad de que los propietarios, armadores, y representantes legales de las naves inscritas en el registro de naves del Perú que operan en el ámbito fluvial.

Artículo 2°.- Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral 0683-2016 MGP/DGCG.

Artículo 3°.- La presente Resolución Directoral será publicada en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 4°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

MANUEL VÁSCONES MOREY
Director General de Capitanías y Guardacostas

1682398-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

DECRETO SUPREMO N° 183-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), dicha entidad es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, dotado de personería jurídica de Derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica económica, financiera, presupuestal y administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 412-2017-EF, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo;

Que, se han emitido un conjunto de normas en materia tributaria, las cuales afectan los procedimientos administrativos que deben tramitarse ante la SUNAT, entre las que se encuentran la Resolución de Superintendencia N° 059-2017/SUNAT, Resolución de Superintendencia sobre devolución de saldos a favor del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría; la Resolución de Superintendencia N° 140-2017/SUNAT, Resolución de Superintendencia que dicta disposiciones para la suspensión de los pagos a cuenta de los sujetos del Régimen MYPE Tributario y aprueba nueva versión del PDT – formulario virtual N° 0625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; y, la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, Resolución de Superintendencia que aprueba el nuevo sistema de emisión electrónica operador de servicios electrónicos (SEE - OSE) y se crea el registro del referido operador;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el TUPA de la SUNAT de acuerdo con los cambios efectuados en la normativa vigente relacionada con los procedimientos administrativos de dicha entidad; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29816, Ley del Fortalecimiento de la SUNAT; y, en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1.- De la modificación del TUPA

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado con Decreto Supremo N° 412-2017-EF, en lo concerniente a la incorporación del Procedimiento Administrativo N° 8-A "Inscripción en el registro de operadores de servicios electrónicos"; del Procedimiento Administrativo N° 18 "Devolución de pagos indebidos o en exceso mediante notas de crédito o negociables o cheque, las condiciones para la presentación del Formulario Virtual N° 1649 "Solicitud de Devolución"; y, del Procedimiento Administrativo N° 50 "Suspensión de pagos de cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría a partir del pago a cuenta de agosto de los sujetos del régimen MYPE tributario cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 UIT"; según el detalle contenido en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Asimismo, incorpórese en los referidos procedimientos las modificaciones sobre la eliminación e incorporación de normas, formatos y lo concerniente a la autoridad competente para resolver el procedimiento.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo del presente Decreto Supremo que contiene el texto de los procedimientos administrativos modificados del TUPA de la SUNAT es publicado en el Portal del Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (www.sunat.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1682423-1

* *El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.*

Otorgan seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión del Proyecto "Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry"

DECRETO SUPREMO
N° 184-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 4 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano y en el diario Expreso, la Declaratoria de Interés de la Iniciativa Privada del Proyecto "Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry";

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 01-2018-/DPP/AP.04, de fecha 15 de enero de 2018,

la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN aprobó las Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión del Proyecto "Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry";

Que, el 25 de mayo de 2018 el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 26-2018-/DPP/AP.04 aprobó la versión final del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry;

Que, el 31 de mayo de 2018, se adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales a que se refiere el considerando precedente al Consorcio Transportadora Salaverry, integrado por las empresas TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y NAVIERA TRAMARSA S.A.;

Que, mediante comunicación N° 85-2018-CTS, de fecha 13 de agosto de 2018, el Consorcio Transportadora Salaverry comunicó a PROINVERSIÓN, la constitución de la sociedad concesionaria denominada SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A, solicitando el otorgamiento de las seguridades y garantías del Estado Peruano en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de concedente, en virtud del Contrato de Concesión del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry;

Que, de conformidad con lo previsto en las Bases del Concurso el adjudicatario ha constituido la sociedad concesionaria denominada SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.;

Que, el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 254-2017-EF, en adelante TUO del Decreto Legislativo N° 1224, , señala que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones al amparo del citado decreto legislativo, las seguridades y garantías que, mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus inversiones, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, mediante acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 58-1-2018-CD, adoptado en su sesión del 13 de agosto de 2018, se acordó solicitar mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, a celebrarse con SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.;

Que, en virtud de lo expresado, procede otorgar mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, establecidas en el Contrato de Concesión del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry a favor de SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A., quien, en su calidad de concesionaria, suscribirá el indicado contrato;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1357 del Código Civil, artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 1224 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1º.- Declaraciones y seguridades

Otórguese, mediante contrato, las seguridades y garantías del Estado de la República del Perú, en respaldo de las declaraciones, seguridades y obligaciones a cargo del Concedente, contenidas en el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, a celebrarse con SALAVERRY TERMINAL INTERNACIONAL S.A.

sociedad constituida por el Consorcio Transportadora Salaverry, adjudicatario de la buena pro del Concurso de Proyectos Integrales indicado en la parte considerativa del presente Decreto Supremo, conducido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN.

Artículo 2º.- Ámbito de las seguridades y garantías

La amplitud de las seguridades y garantías a que se refiere el artículo precedente será la que determine el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, conservación y explotación del Proyecto Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, observándose lo dispuesto por el TUO del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 410-2015-EF y modificatorias, y por el Artículo 1357 del Código Civil. Esta garantía no constituye una garantía financiera.

Artículo 3º.- Suscripción de documentos

Autorízase al Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir, en representación del Estado de la República del Perú, el contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1682426-3

Aprueban Listado de las Unidades Ejecutoras y montos de Saldo de Balance comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

DECRETO SUPREMO N° 185-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que constituyen recursos del Tesoro Público los Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados que mantienen las entidades del Poder Ejecutivo, excepto las universidades públicas y entidades que atienden emergencias sanitarias o fitosanitarias, al 31 de diciembre del 2017, y que no se encuentren comprometidos por mandato legal expreso o se destinen para la ejecución de proyectos de inversión registrados conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), a fin de asegurar el adecuado financiamiento de la ejecución del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2018, quedando autorizada la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público a depositar dichos recursos en el Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES);

Que, asimismo, la mencionada norma dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen los montos y las entidades comprendidas en la misma, para cuyo efecto, se ha elaborado la información necesaria por parte de la Dirección General de Contabilidad Pública y de la Dirección General de Presupuesto Público, respecto de los montos de los Saldos de Balance al 31 de diciembre de 2017 y en lo correspondiente a los supuestos de excepción establecidos que contienen materia presupuestaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

DECRETA:

Artículo 1. De las Unidades Ejecutoras y los montos del Saldo de Balance comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694

Apruébase el listado de Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, integrantes del Poder Ejecutivo, y los montos de sus Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados al 31 de diciembre de 2017 que se encuentran comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los cuales se detallan en el Anexo que forma parte de este Decreto Supremo.

Artículo 2. Procedimiento para el depósito de los recursos a la Cuenta del Tesoro Público

2.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, está autorizado a deducir del saldo acumulado de las Asignaciones Financieras de las Unidades Ejecutoras de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, integrantes del Poder Ejecutivo, los importes detallados en el Anexo: Listado de entidades y montos comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694 de esta norma, y a depositarlos en la cuenta que determina la indicada Dirección General.

2.2 Cuando el saldo acumulado de las indicadas Asignaciones Financieras no sea suficiente para cubrir el importe indicado en el aludido Anexo, al solo requerimiento de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, la respectiva Unidad Ejecutora deposita el monto diferencial correspondiente a favor de la cuenta que determina la citada Dirección General, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de este Decreto Supremo.

2.3 Tratándose de fondos depositados bajo determinada modalidad o tipos de instrumentos financieros conforme a la normatividad vigente, el depósito a la cuenta que determina la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público se efectúa al vencimiento de los plazos establecidos en los correspondientes términos contractuales, dentro de las 24 horas de efectivizada su percepción, incluidos los intereses generados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo.

2.4 Es responsabilidad del Director General de Administración, o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, respecto del debido cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2.2 y 2.3, informando al respectivo titular del pliego.

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de la Dirección del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas–CITEforestal Maynas” a la señora Jessica Celmira Moscoso Guerrero, Directora del Centro de Innovación Tecnológica de la Madera–CITEMadera, efectuado mediante Resolución Ministerial N° 527-2017-PRODUCE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Disponer que el señor Manuel Ángel Abadie Sáenz, profesional del Instituto Tecnológico de la Producción, asuma la suplencia de funciones del cargo de Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas–CITEforestal Maynas”, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1682425-5

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectuar pago de cuota al CINTERFOR

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 157-2018-RE

Lima, 14 de agosto de 2018

VISTO:

El Oficio N° 2382-2018-MTPE/4, de 12 de julio de 2018, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional – OIT/CINTERFOR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2018”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2018;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se han previsto recursos para el pago de la cuota a favor del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional – OIT/CINTERFOR, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a efectuar el pago de la siguiente cuota:

Pliego Presupuestario	Moneda	Monto	Persona Jurídica
012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	DÓLARES	1 000.00	Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional – OIT/CINTERFOR

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

1682423-6

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios

DECRETO SUPREMO N° 007-2018-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación;

Que, la Ley N° 30792, Ley de utilidades justas para las madres, modifica el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, con la finalidad de incorporar los días de descanso prenatal y postnatal en el cálculo de la participación en las utilidades;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada ley dispone que el Poder Ejecutivo adecua la norma reglamentaria del Decreto Legislativo N° 892 a la referida modificación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo; y la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generen las empresas donde prestan servicios, adecuándolo a las disposiciones de la Ley N° 30792, Ley de utilidades justas para las madres.

Artículo 2.- Modificación del Decreto Supremo N° 009-98-TR

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-98-TR, Reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generan las empresas donde prestan servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Para la aplicación del inciso a) del Artículo 2 de la Ley, se entenderá por días laborados, a aquéllos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la jornada ordinaria de la empresa, así como las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso. Igualmente, se entenderá por días laborados a los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora.

Tratándose de trabajadores que laboran a tiempo parcial, se sumará el número de horas laboradas de acuerdo a su jornada, hasta completar la jornada ordinaria de la empresa.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1682423-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan órgano encargado de realizar las funciones de Unidad Formuladora y a su responsable

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 646-2018 MTC/01**

Lima, 17 de agosto de 2018

VISTOS: Los Memorándums N°s. 93 y 97-2018-MTC/25.01 de la Dirección General de Concesiones en Transportes; los Memorándums N°s. 1316 y 1419-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1252 se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como Sistema Administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país, derogando la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252 establece como órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones a la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el numeral 5.5 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que las Unidades Formuladoras son los órganos responsables de aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación; elaborar fichas técnicas y los estudios de preinversión requeridos teniendo en cuenta los objetivos, metas e indicadores previstos en la fase de Programación Multianual y de su aprobación o viabilidad, cuando corresponda;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2017-EF, dispone que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la “Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto”, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF/15, en adelante la Directiva, establece que el Órgano Resolutivo, tiene entre sus funciones, designar al órgano que realiza las funciones de la Unidad Formuladora, así como a su Responsable, para lo cual debe verificar el cumplimiento del perfil establecido en el Anexo N° 02: Perfil Profesional del Responsable de la Unidad Formuladora;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6 de la Directiva dispone que la Unidad Formuladora puede ser cualquier órgano o entidad o empresa adscrita de un Sector del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local sujeto al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo a los programas creados por norma expresa en el ámbito de éstos, con la responsabilidad de realizar las funciones de Unidad Formuladora establecidas por la normatividad de dicho Sistema;

Que, con Resoluciones Ministeriales N°s. 719-2017 MTC/01, 194-2018 MTC/01 y 476-2018 MTC/01, se designan a los órganos del Sector Transportes y Comunicaciones que realizarán las funciones de Unidad Formuladora y sus responsables;

Que, mediante Memorándums N° 93 y 97-2018-MTC/25.01, la Dirección General de Concesiones en Transportes remite los Informes N°s 8 y 9-2018-MTC/25.01, mediante los cuales considera viable que la referida Dirección General efectúe la función de Unidad Formuladora y que el señor José Antonio Salardi Rodríguez cumple con el perfil profesional establecido en el Anexo N° 02 de la Directiva;

Que, por Memorándums N°s. 1316 y 1419-2018-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo los Informes N°s. 152 y 183-2018-MTC/09.02, por los cuales la Oficina de Inversiones, en su calidad de Oficina de Programación Multianual de Inversiones, manifiesta que el señor José Antonio Salardi Rodríguez cumple con los requisitos establecidos en el Anexo N° 02 de la Directiva y que la designación de la Dirección General de Concesiones en Transportes como Unidad Formuladora y su responsable es conforme con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe); correspondiendo al Órgano Resolutivo proceder a la designación respectiva;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial designando a la Dirección General de Concesiones en Transportes como órgano del Sector Transportes y Comunicaciones encargado de realizar las funciones de Unidad Formuladora y al responsable de la misma;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2017-EF; la Ley N° 29370, Ley

VISTOS:

Los Informes N° 00025-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, N° 00027-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, N° 00039-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, N° 00045-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP y N° 00047-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitidos por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto 2014, el Consejo directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, el literal d) del numeral 3.2 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, dispone que los evaluadores que forman parte del equipo técnico de las Entidades Certificadoras, deben estar certificados por el Sineace; asimismo, los numerales 4.1 y 4.2 de la acotada norma, establecen los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-20187-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, mediante el Informe N° 000025-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP y N° 000045-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP de vistos, así como de los Informes N° 000010-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA; y, N° 000023-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-CCA; propone la certificación de veintiún (21) evaluadores para la ocupación “Operador de Riego Tecnificado”, quienes cumplen con los requisitos establecidos para ello;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000039-2018-SINEACE/P-DEC-EBT, y los Informes N° 000027-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP y N° 000047-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP de vistos, así como del Informe N° 000019-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-MDM y los Informes N° 00016-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YBT; y, N° 00022-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YBT, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, propone la certificación de veinticuatro (24) evaluadores para la ocupación “Experto en Diseño Textil”, quienes cumplen con los requisitos establecidos para ello;

Que, mediante los Informes N° 0169-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, N° 0172-2018-SINEACE/P-ST-OAJ y N° 0173-2018-SINEACE/P-ST-OAJ; la Oficina de Asesoría Jurídica señala que los Informes de vistos sustentan que los expedientes de los cuarenta y cinco (45) evaluadores cumplen con la normativa vigente, por lo que recomienda atender lo solicitado;

Que, en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 303-2017-CDAH, en sesión del 18 de octubre 2017, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28740, Ley del Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 20220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la certificación y registro como Evaluadores de Competencias para las ocupaciones de “Operador de Riego Tecnificado” y “Experto en Diseño Textil”, a las personas comprendidas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, con una vigencia de cinco (05) años.

Artículo 2°.- Registrar en el “Registro Nacional de Evaluadores de Competencias Profesionales de Educación Básica y Técnico Productiva” a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1682076-2

Autorizan certificación y registro de Evaluadores de Competencias para las ocupaciones de “Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres”, “Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias Domésticas” y “Productor de Espárragos”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 144-2018-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 17 de agosto de 2018

VISTOS:

Los Informes N° 000036-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, N° 000037-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, y N° 000046-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitidos por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°

396-2014-MINEDU del 28 de agosto 2014, el Consejo directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, el literal d) del numeral 3.2 de la "Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo", aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE/CDAH-P, de fecha 15 de junio 2015, dispone que los evaluadores que forman parte del equipo técnico de las Entidades Certificadoras, deben estar certificados por el Sineace; asimismo, los numerales 4.1 y 4.2 de la acotada norma, establecen los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)";

Que, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, mediante Informe N° 000036-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP de vistos: así como del Informe N° 000018-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YOE; propone la certificación de ocho (08) evaluadores para la ocupación de "Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres", quienes cumplen con los requisitos establecidos para ello;

Que, la misma Dirección, mediante Informe N° 000037-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP de vistos; así como, del Informe N°000018-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YOE; propone la certificación de cuatro (04) evaluadores para la ocupación de "Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias domésticas", quienes cumplen con los requisitos establecidos para ello;

Que, asimismo, mediante Informe N° 000046-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP de vistos; así como, los Informes N° 000021-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YBT y N° 000023-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YBT; la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, propone la certificación de nueve (09) evaluadores para la ocupación de "Productor de Espárrago", quienes cumplen con los requisitos establecidos para ello;

Que, mediante los Informes N° 00153-2018-SINEACE/P-ST-OAJ; N°00171-2018-SINEACE/P-ST-OAJ; y, N° 00168-2018-SINEACE/P-ST-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que los informes de vistos sustentan que los expedientes de los veintiún (21) evaluadores cumplen con la normativa vigente, por lo que recomienda se atienda conforme a lo solicitado;

Que, en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 303-2017-CDAH, en sesión del 18 de octubre 2017, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28740, Ley del Sineace; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N°20220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la certificación y registro como Evaluadores de Competencias para las ocupaciones de "Promotor/a en Gestión del Riesgo de Desastres",

"Instalador y Reparador de Instalaciones Sanitarias Domésticas", y "Productor de Espárragos", a las personas comprendidas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, con una vigencia de cinco (05) años.

Artículo 2º.- Registrar en el "Registro Nacional de Evaluadores de Competencias Profesionales de Educación Básica y Técnico Productiva" a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1682076-3

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 145-2018-SINEACE/CDAH-P

San Isidro, 17 de agosto de 2018

VISTA:

La Carta N°0000001-2018-SINEACE/P-DEA-ESU-SPC, del 02 de julio 2018, suscrita por el Doctor, Sandro Alberto Paz Collado, Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°010-2014-COSUSINEACE/CDAH-P, del 15 de octubre 2014, se designó al Doctor, Sandro Alberto Paz Collado en el cargo de Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa -Sineace;

Que, habiendo el mencionado profesional presentado renuncia al cargo que venía ejerciendo, resulta pertinente aceptar la misma y encargar provisionalmente las funciones del cargo de Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y, la Resolución Ministerial N°331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Doctor, Sandro Alberto Paz Collado, al cargo de Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, a partir del 19 de agosto 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar a Javier Teobaldo Díaz Lazo, las funciones del cargo de Director de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sistema Nacional de Evaluación,

Artículo 2º.- Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en el diario de mayor circulación en la Región.

Artículo 3º.- La Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizará el registro de los mencionados terrenos en el SINABIP y tramitará ante la Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inscripción del terreno materia de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil dieciocho.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SILVA
Gerente General Regional

1682160-4

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Ordenanza Regional que declara de interés regional la protección de la sanidad citrícola en la Región Piura

ORDENANZA REGIONAL N° 426-2018/GRP-CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura;

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley N° 27680, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15 inciso a) establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. Y, en el artículo 37º inciso a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos Regionales emiten Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;

Que, mediante Boletín Informativo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación – FAO, ubicado en la página Web www.fao.org/americas/prioridades/hlb/es/; informa que el Huanglongbing (HLB) es una enfermedad que afecta diversas especies de las plantas del género Citrus, originaria de Asia, siendo actualmente considerada como la enfermedad más desastrosa de los cítricos a nivel mundial, debido a los daños que causa, a la dificultad de su diagnóstico y a la velocidad de su dispersión. La principal forma de dispersión de la bacteria causante del HLB es a través de dos vectores: Diaphorina Citri (Kuwayama) para las especies asiática y americana, y Trioza erytreae (Del Guercio) para la especie africana. Únicamente Diaphorina Citri se encuentra presente en la región. Los daños causados por el HLB son los siguientes: a) Disminución del peso de los frutos, b) Disminución del nivel de azúcar (parámetro importante para la industria, aumento del nivel de acidez, disminución del porcentaje de jugo, c) Disminución del tamaño y alteración del color y

forma (planta joven no llega a producir frutos) y d) La fruta no es apta para consumo ni para el comercio;

Que, mediante Oficio N° 0092-2018-MINAGRI-SENASA, de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego informó al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, que este año personal en la Dirección Ejecutiva Tumbes detectó por primera vez el vector del HLB en plantas de murraya del distrito de la Cruz. Y dada la extensión de la superficie de limón sutil en Piura (el hospedante que se ha visto más afectado en la citricultura mexicana), resulta necesario intensificar y desarrollar actividades de vigilancia fitosanitaria del HLB y su vector;

Que, mediante Memorando N° 0497-2018-GRP/420010-DRAP, de fecha 06 de julio de 2018, el Director de la Dirección Regional de Agricultura alcanzó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, un informe técnico que justifica la emisión de una Ordenanza Regional para la protección de los cítricos de la región de la plaga del HLB;

Que, mediante Informe N° 1745-2018/GRP-460000, de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable señalando que, la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria, SENASA, por medio de la Resolución Jefatural N° 0102-2016-MINAGRI-SENASA, publicada el 24 de mayo de 2016, declaró la alerta fitosanitaria en todo el territorio nacional con respecto a la plaga Candidatus Liberibacter SPP causante del Huanglongbing (HLB) y sus vectores (insectos transmisores) Diaphorina Citri y Trioza erytreae (Hemiptera: Psyllidae); por lo que el proyecto de Ordenanza Regional que busca evitar el ingreso y dispersión de la plaga Huanglongbing (HLB) resulta viable, siendo necesario continuar con el trámite ante el Consejo Regional;

Que, la Comisión de Promoción de Inversiones e Infraestructura concluyó que resulta procedente que el Consejo Regional apruebe la propuesta de Ordenanza Regional, en virtud del artículo 15º inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 11-2018, de fecha 31 de julio de 2018, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS REGIONAL LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD CITRÍCOLA EN LA REGIÓN PIURA

Artículo Primero.- Declarar de interés regional la protección de la sanidad citrícola en el ámbito de la región Piura, con la finalidad de evitar el ingreso y dispersión de la plaga Huanglongbing (HLB) y su vector transmisor Diaphorina Citri.

Artículo Segundo.- Conformar el Comité Regional para la Prevención del Ingreso y Establecimiento de la plaga Huanglongbing (HLB) y su vector transmisor Diaphorina Citri, quienes coordinarán, evaluarán y adoptarán las acciones necesarias para la prevención del ingreso de la plaga y su vector; quedando conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
- Un representante de la Dirección Regional de Agricultura.
- Un representante de la I Macro Región Policial Piura - Tumbes.
- Un representante de la I División del Ejército del Perú.

- Un representante de la Intendencia de Aduana de Paíta y SUNAT.
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN).
- Un representante de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores – ODE Piura.
- Un representante del Ministerio Público de Piura.
- Un representante del Ministerio Público de Sullana.
- Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Piura.
- Un representante de las Asociaciones y Gremios de Productores de Cítricos.
- Un representante de las Asociaciones y Gremios de Transportistas de Carga y Pasajeros.
- Un representante de la Municipalidad Provincial de Piura, Paíta, Sullana, Talara, Ayabaca, Huancabamba, Morropón Chulucanas y Sechura.

Artículo Tercero.- Encargar la elaboración del procedimiento de trabajo en conjunto para establecer responsabilidades de los miembros del Comité Regional para la Prevención del Ingreso y Establecimiento de Huanglongbing (HLB) y su vector transmisor Diaphorina Citri, en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de la publicación de la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- Para el estricto cumplimiento de la presente ordenanza, se tomará en consideración las normas y procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, en su rol de autoridad fitosanitaria nacional.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los 31 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

OSCAR ALEX ECHEGARAY ALBÁN
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de Ley.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ALFREDO NEYRA ALEMÁN
Gobernador (e)

1682192-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Aprueban Reglamento Marco para el Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019

ORDENANZA N° 503-MDB

Barranco, 15 de agosto de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Por Cuanto: El Concejo Municipal de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 067-2018-GPPM/MDB, de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; El Informe N° 360-2018-GAJ-MDB, de fecha 01 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Provedo N° 488-2018-MDB-GM, de fecha 02 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia Municipal, respecto al proyecto de Ordenanza que Aprueba el Reglamento Marco para el Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el numeral 1) del Artículo 9° de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo; asimismo, en el Artículo 53° se señala que las municipalidades se rigen por sus presupuestos participativos anuales, como instrumento de administración y de gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la Ley de la materia; del mismo modo, en el Artículo 104° se establece que corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital-CCLD, el coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital; y, en el Artículo 112° se prescribe que los Gobiernos Locales promueven la participación vecinal en la formulación de debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión;

Que, según los Artículos 17.1 y 18.2 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública; y, que los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional. Asimismo, según el Artículo 20.1 de la citada Ley, los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados;

Que, según los Artículos 17.1 y 18.2 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública; y, que los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional. Asimismo, según el Artículo 20.1 de la citada Ley, los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados;

Que, la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificada por la Ley N° 29298 dispone que, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil y, para ello, los Gobiernos Regionales y Locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de recursos públicos;

Que, los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la citada Ley N° 28056, prevén lo referente a las instancias, alcances, fases y oficialización de compromisos del proceso del presupuesto participativo, además de precisar que cada instancia de participación en el proceso de programación participativa